

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 087 de 2011, y el Decreto 2189 de 2016

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establecen que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para la adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 105 de 1993 establece que la infraestructura de transporte a cargo de la Nación está integrada por *“Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.”*

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 señala lo siguiente:

“ARTICULO 21. Modificado por la Ley 787 de 2002, artículo 1º Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas. (...).”

Que el artículo 1 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”* dispone que el sector transporte lo integran el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos o vinculados.

Que el artículo 4 de la Ley 336 de 1996, prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

reguladoras de la materia y, como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5 de la misma Ley, *“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”*.

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 indica que *“Bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal”*.

Que el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 establece que de conformidad con cada modo de transporte *“Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados” (...)*.

Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 establece que *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.”*

Que el artículo 80 de la Ley 336 de 1996 señala que *“El Modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta Ley y las normas especiales sobre la materia”*.

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 establece que *“la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación”*.

Que conforme a lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto 3110 de 1997 *“Por el cual se reglamenta la habilitación y prestación del servicio público de transporte ferroviario”*.

Que, en virtud de sus competencias legales, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 184 de 2009 *“Por la cual se establecen las tarifas correspondientes a los operadores y usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros en el Corredor del Sistema Ferroviario Central”*.

Que el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 2 del Decreto 2189 de 2016, establece que dentro de las funciones del Ministerio de Transporte está la de *“formular la regulación técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos”*. Por su parte, el numeral 6.4 del mismo artículo señala que es función del Ministerio de Transporte *“Formular la política de regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura en todos los modos de transporte”*. A su vez, el numeral 6.15 del artículo 6 del mismo Decreto, señala que será función del Ministerio de Transporte *“Establecer*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transportes, excepto el aéreo”.

Que el numeral 15.5 del artículo 15 del Decreto 087 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 2 del Decreto 2189 de 2016, establece que son funciones de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte “Expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el transporte (...) férreo”.

Que el numeral 15.7 del artículo 15 del Decreto 087 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 2 del Decreto 2189 de 2016 establece que es función de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte la expedición de “(...) los actos administrativos en relación con los procesos de homologaciones, habilitación, permiso de operación, adjudicación, negociación, modificación, reestructuración, revocatoria de rutas y horarios; capacidad transportadora; declaratoria de vacancia o abandono de rutas y horarios; de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera y de los demás modos de su competencia”, dentro de los cuales se encuentra el transporte ferroviario, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 336 de 1996.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte con la finalidad de compilar las normas de carácter reglamentario que rigen este sector, entre las cuales se incluyeron las contenidas en el Decreto 3110 de 1997 en el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto.

Que el artículo 2.2.4.1.4 del Decreto 1079 de 2015 establece que al Ministerio de Transporte le corresponde como organismo rector del sector, definir la política integral de transporte en el modo ferroviario en Colombia y planificar, regular y controlar el cumplimiento de la misma. Asimismo, señala que le corresponde al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, o a las entidades que hagan sus veces, ejecutar la política del Estado en esta materia, en las vías férreas de su respectiva competencia.

Que el artículo 2.2.4.2.13. del Decreto 1079 de 2015 señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.2.13. Asignación de Surcos ferroviarios. La asignación de surcos ferroviarios, entendidos como la capacidad ferroviaria habilitada en un período dado para realizar un trayecto específico dentro de la red férrea nacional, es un procedimiento a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y/o el Instituto Nacional de Vías (Invías), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte como organismo rector del sector transporte.

Las asignaciones de surcos ferroviarios no requerirán contrato de concesión adjudicado, y se otorgarán, previo cumplimiento de la obligación de contar con la habilitación, y la obtención posterior del permiso de operación; entendidas la habilitación y el permiso de operación, como las autorizaciones que expide la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte ferroviario que se obtienen de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos previstos para el efecto, en el presente Capítulo.”

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Que de acuerdo con lo establecido en el Plan Maestro Ferroviario 2020 - Una estrategia para la reactivación y consolidación de la operación ferroviaria en el país, validado por el Plan Maestro de Transporte Intermodal 2021 - 2051, *“el sistema ferroviario de Colombia deberá privilegiar la operación bajo acuerdos de acceso libre sin exclusividad comercial, en los cuales cualquier operador debidamente autorizado que cumpla las exigencias regulatorias y que cuente con el material rodante en las condiciones técnicas óptimas que se establezcan, pueda prestar servicios de transporte ferroviario”*.

Que el artículo 281 de la Ley 2294 de 2023 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, establece que “La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) podrá administrar aquellos corredores de la Red Férrea Nacional que sean priorizados por el Ministerio de Transporte en coordinación con la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT), de acuerdo con los documentos de planeación del Sector. Para tal efecto, la ANI podrá suscribir cualquier tipo de contrato estatal conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o la norma que la modifique, adicione o sustituya con el fin de garantizar, entre otras, la debida administración, operación, mantenimiento, vigilancia y las condiciones de seguridad de la Infraestructura Ferroviaria y/o la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario”*.

Que a partir de lo señalado en precedencia, se hace necesario regular el acceso de los futuros operadores ferroviarios que pretendan ingresar a la Red Férrea Nacional, con el fin de garantizar el acceso libre e incentivar este modo de transporte para lograr generar una mayor competitividad al país y una explotación eficiente del sistema ferroviario.

Que, el Viceministerio de Infraestructura solicita la expedición del presente acto administrativo, que busca reglamentar el artículo 2.2.4.2.13 del Decreto 1079 de 2015, en virtud de que se requiere fijar los requisitos y establecer el procedimiento para asignar los Surcos Ferroviarios a los interesados en operar en la Red Férrea Nacional.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, por el término de quince (15) días calendario en una primera oportunidad **entre el 25 de enero y el 8 de febrero de 2024, y en una segunda oportunidad entre el [*] y en [*] de [*] de 2024,** en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del decreto-ley 019 de 2012, mediante oficio radicado [*] de fecha [*] se obtuvo la aprobación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública del trámite de asignación de Surcos Ferroviarios establecido en este documento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Transporte solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto de abogacía de la competencia sobre la presente Resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Que el Viceministerio de Infraestructura mediante memorando [*] del [*] de [*] de 2024, certificó que que durante el tiempo de publicación se presentaron por parte de ciudadanos e interesados observaciones, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO 1
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente acto administrativo es establecer los requisitos y el procedimiento para asignar Surcos Ferroviarios a los Solicitantes interesados en prestar el servicio de transporte ferroviario de carga, pasajeros y/o mixto en la Red Férrea Nacional.

Parágrafo 1: Las disposiciones de esta Resolución regirán cuando la administración sobre la Infraestructura Férrea la realice directamente la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional o cuando esta la ejerza un tercero en virtud de un contrato estatal. En todo caso el procedimiento se deberá llevar a cabo ante la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y será ésta quien asignará los Surcos Ferroviarios.

Parágrafo 2: La presente Resolución es aplicable a los solicitantes que estén interesados en la asignación de Capacidad Ferroviaria para el servicio de transporte ferroviario público, privado y/o mixto de carga, pasajeros y/o mixto en la Red Férrea Nacional.

Parágrafo 3: La regulación establecida mediante la presente Resolución no será aplicable al servicio de transporte público masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram. En estos eventos, los requisitos y procedimientos para la asignación de Surcos Ferroviarios serán establecidos por las autoridades de transporte según su competencia. En todo caso, en los corredores de la Red Férrea Nacional en donde opere el servicio de transporte público masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram y en los cuales se requiera la prestación del servicio de transporte de carga, las autoridades competentes en el servicio de transporte masivo de pasajero en las modalidades señaladas deberán garantizar condiciones objetivas de acceso para que los Trenes de carga puedan operar sobre dichos tramos.

Artículo 2. Definiciones:

Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional. Persona jurídica de derecho público o privado o estructuras plurales conformadas por personas jurídicas responsables de llevar a cabo las labores de administración y/o operación y/o vigilancia y/o control de tráfico y/o construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, pasajeros o mixto, de una(s) vía(s), corredor(es) férreo(s) y/o nodo(s) de transferencia, junto con sus anexidades, de la Red Férrea Nacional, bien en su calidad de Entidad Titular de la Infraestructura Ferroviaria Nacional o Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional o en virtud de un contrato, entre otros, de concesión y/o de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

obra y/o de administración.

Capacidad Ferroviaria: La Capacidad Ferroviaria está determinada por el número máximo de Trenes que pueden circular por un tramo del corredor ferroviario en condiciones de seguridad, en un período dado y depende de factores como la cantidad de vías de cruzamiento de Trenes y su longitud, la geometría de la línea, el emplazamiento y la capacidad puntual de las estaciones, el sistema de tracción, los sistemas de señalización y de control de tráfico, los períodos de mantenimiento, el plan de transporte u operación ferroviaria adoptado, el servicio de transporte ferroviario prestado (carga, pasajeros y/o mixto) y las características del Material Rodante, como la cantidad y el tipo de vagones, y definirá el potencial de la Infraestructura Férrea para asignar y programar los Surcos Ferroviarios solicitados.

Certificado de Compatibilidad Exitosa: Es el documento que expide la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional en virtud del cual se acredita que las especificaciones técnicas del Material Rodante que operará el Solicitante son compatibles con la infraestructura sobre la cual circulará.

Documento de Validación: Corresponde al certificado que expide un Organismo de certificación, auditoría, control e inspección en la industria ferroviaria con la suficiente capacidad técnica para comprobar y avalar la compatibilidad entre el Material Rodante propuesto por el Solicitante con la Infraestructura Férrea sobre la cual dicho equipo circulará.

Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional. Entidad pública responsable de la estructuración y/o rehabilitación y/o construcción y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o administración y/u operación y/o explotación de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, que conforma la Red Férrea Nacional. Para este fin, esta entidad posee la competencia para realizar las actividades de las que es responsable, directamente o mediante la estructuración, adjudicación y celebración de contratos, entre otros, de concesión y/o asociaciones público-privadas y/o de obra y/o de administración de una(s) vía(s), corredor(es) férreo(s) y nodo(s) de transferencia, junto con sus anexidades.

Entidad Titular de la Infraestructura Ferroviaria Nacional. Entidad pública propietaria de la Red Férrea Nacional. De acuerdo con lo estipulado en los artículos 63 de la Ley 105 de 1993, 11 del Decreto 1791 de 2003 y 3 del Decreto 1292 de 2021 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, es la Entidad Titular de la Infraestructura Ferroviaria Nacional.

Habilitación: Es la autorización que expide el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte ferroviario, de acuerdo con las condiciones señaladas en las normas vigentes y en el acto que la conceda.

Infraestructura Ferroviaria Nacional: Es el conjunto de estructuras de ingeniería, instalaciones, bienes muebles e inmuebles y bienes tangibles e intangibles, necesarias para prestar los servicios ferroviarios y todos aquellos elementos asociados a este modo de transporte, tales como la adecuación del terreno natural intervenido y/o no intervenido y/o mejorado y/o vías férreas y/o rieles y/o traviesas y/o balasto y/o estructuras como muros, puentes, sistemas de drenaje, túneles,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

pasos superiores e inferiores, canales, cercas y equipo de protección contra el ruido, con cualquier ancho, tipología y/o sistema férreo, infraestructura de telecomunicaciones, sistemas de información, redes eléctricas y/o redes de sistemas inteligentes de transporte, estaciones ferroviarias con sus anexidades, necesarios para la seguridad de la operación del proyecto férreo, de propiedad pública nacional a través de la entidad titular de ella, y que hace parte de la Red Férrea Nacional.

Material Rodante: Vehículos tractivos y remolcados, diseñados y fabricados para circular sobre vías férreas incluyendo los vehículos ferroviarios habilitados para las tareas de supervisión, reconocimiento, construcción y mantenimiento de la vía férrea y de sus instalaciones fijas.

Material Rodante de Tracción: Vehículos ferroviarios que cuentan con propulsión propia o que cuentan con motores alimentados por fuentes externas de energía, como catenarias o rieles conductores y con capacidad de arrastre remanente para traccionar vehículos remolcados.

Material Rodante Remolcado: Vehículos ferroviarios que no cuentan con propulsión propia.

Modelo Operacional Detallado: Documento que presenta el Solicitante ante la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, en el cual se establecen los Surcos Ferroviarios a solicitar y las condiciones para la programación de la operación de Trenes y debe, al menos, contener la siguiente información: longitud de los Trenes a operar, especificación de la cantidad y tipo de carga a movilizar, estación origen, estación destino, días de la semana de operación, horarios de operación solicitados, horarios de salida de estación origen, hora esperada de llegada al destino, estaciones de relevo de tripulación, estación de abastecimiento de combustible si es necesario, así como un capítulo que describa las simulaciones en donde se identifique la malla de circulación óptima, posibles conflictos operacionales y la solución óptima.

Organismo de certificación, auditoría, control e inspección en la industria ferroviaria: Empresa proveedora de servicios técnicos, de seguridad y certificación cuyo objeto social contemple la inspección de equipos y sistemas ferroviarios para verificar la compatibilidad de determinado Material Rodante con la correspondiente Infraestructura Férrea, que cumpla con los siguientes requisitos: (i) que haya expedido al menos tres certificaciones sobre compatibilidad técnica de Material Rodante en los diez (10) años anteriores a la fecha en que se radica la Solicitud de asignación de Surcos por parte del Solicitante; y (ii) que cuente con experiencia probada en al menos 3 países.

Operación Ferroviaria: Conjunto de actividades que deben adelantarse de forma coordinada y planificada para la optimización y seguridad del movimiento de Material Rodante sobre la Red Férrea Nacional, conforme al Reglamento de Operación de Trenes- ROT establecido para el tramo o sector o corredor ferroviario.

Permiso de Operación: Para efectos de la presente Resolución, el Permiso de Operación es la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte público ferroviario, a una empresa ferroviaria debidamente habilitada y que tenga autorizado un Surco Ferroviario, para que esta pueda desarrollar las actividades objeto de tal autorización.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Red Férrea Nacional: Conjunto de vías, corredores férreos y nodos de transferencia, junto con sus anexidades, y demás elementos de la Infraestructura Ferroviaria Nacional con vocación de interoperabilidad, cuya naturaleza es la de bienes públicos afectos a la prestación de servicio de transporte ferroviario de carga, pasajeros o mixto en todo el territorio nacional, y que puede tener conectividad intermodal con otras infraestructuras de transporte, redes de carácter regional, departamental o municipal y/o con redes externas (aquellas de carácter internacional).

Servicio Privado de Transporte Ferroviario: Es aquel que se presta para satisfacer necesidades propias de movilización de personas o bienes con su propio Material Rodante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

Sistema de Señalización, Telecomunicaciones y de Control de Tráfico: Complementario a lo definido en el artículo 2.2.4.2.10 del Decreto 1079 de 2015 para Centros de Control de Tráfico, el Sistema de Señalización, Telecomunicaciones y de Control de Tráfico es el conjunto de elementos y componentes necesarios de señalización, enclavamientos, comunicaciones, tecnológicos, entre otros, destinados a garantizar que la Operación Ferroviaria se efectúe de forma segura y eficiente sobre la Infraestructura Ferroviaria Nacional, y que permita informar y regular el tránsito de peatones y de vehículos de todo tipo en inmediaciones de las instalaciones del respectivo corredor ferroviario. Este debe realizar la coordinación y sincronización automática y centralizada de todos los aspectos de las señales, telecomunicaciones y controles de tráfico, que se encuentran en el corredor ferroviario y en los dispositivos remotos del Material Rodante.

Solicitante: Toda persona, incluyendo a cualquier contratista Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional en virtud de un contrato estatal cuando requiera solicitar Surcos Ferroviarios adicionales a los asignados contractualmente, que sea operador de Servicio Privado de Transporte Ferroviario o, en caso de ser operador de Servicio público de transporte ferroviario y/o Servicio mixto, bien (i) haya radicado una solicitud de Habilitación ante el Ministerio de Transporte, o la entidad que haga sus veces, en los términos de los artículos 2.2.4.2.1 y 2.2.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan; o (ii) que cuente con dicha Habilitación; y que esté interesado en solicitar la asignación de Surcos Ferroviarios con el propósito de operar sobre la Red Férrea Nacional con la utilización del Material Rodante aportado por él (por ser propio, o en virtud de un contrato de arrendamiento, declaración de importación o el contrato que asegure la disponibilidad del equipo) y con su propia tripulación.

Surco Ferroviario: Capacidad Ferroviaria habilitada en un período dado, para realizar un trayecto específico (origen-destino) dentro de la Red Férrea Nacional, otorgada por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional en conjunto con el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional según corresponda, para el ingreso y operación de un operador ferroviario público o privado.

Tarifa por Uso de Infraestructura Ferroviaria: Corresponde al cobro que un Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional podrá hacer a los operadores ferroviarios por el uso de la misma y el control de tráfico de Trenes.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Tren: Conformación en serie de vehículos ferroviarios compuestos por al menos un vehículo de tracción que le permiten circular sobre la vía férrea.

Ancho de vía (Trocha): Corresponde a la distancia entre los rieles medidos en un plano a 5/8 de pulgada o 15,90 milímetros por debajo del tope de las cabezas de los rieles.

TÍTULO 2
PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN DE SURCOS FERROVIARIOS A LOS SOLICITANTES

Artículo 3. Procedimiento para asignación de Surcos Ferroviarios: El procedimiento para la asignación de Surcos Ferroviarios a Solicitantes está compuesto por dos etapas:

Etapas 1: Compatibilidad entre el Material Rodante y la Infraestructura Férrea.

Etapas 2: Asignación de Surcos Ferroviarios.

Artículo 4. Requisitos y procedimiento de la etapa 1: La solicitud del Certificado de Compatibilidad Exitosa por parte del Solicitante, deberá presentarse por escrito a la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional sobre la que se solicita la asignación de Surcos Ferroviarios y con copia al Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, cuando aplique. La solicitud debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. La manifestación de interés en operar Material Rodante y la cantidad de Surcos Ferroviarios que se pretenden operar, junto con el formato denominado Solicitud del Certificado de Compatibilidad incluido en el anexo 1 de la presente resolución.
2. Documento que contenga toda la información técnica del Material Rodante y que permita verificar los requisitos técnicos exigidos en el artículo quinto de la presente Resolución, incluyendo los manuales de operación y mantenimiento.
3. Adicionalmente, el Solicitante deberá presentar una certificación mediante la cual se manifieste que acepta y conoce todos y cada uno de los documentos de la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y del Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, cuando aplique, en los cuales se establecen los reglamentos, requisitos y especificaciones para permitir el acceso de operadores ferroviarios y su correspondiente operación. El procedimiento para la modificación y/o actualización de los reglamentos, requisitos, especificaciones deberá regularse por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional o en los respectivos contratos con el respectivo Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, cuando aplique.
4. La Habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte o constancia de la solicitud de la Habilitación elevada ante el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga, pasajeros o mixto.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

5. Documento de Validación emitido por un Organismo de certificación, auditoría, control e inspección en la industria ferroviaria.

La verificación de la compatibilidad entre el Material Rodante y la Infraestructura Ferroviaria Nacional a cargo de la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional realizará la revisión de la compatibilidad con base en los requerimientos establecidos en el artículo quinto de la presente Resolución, y contará con treinta (30) días calendario para pronunciarse, contados desde la fecha de radicación de la solicitud del Certificado de Compatibilidad Exitosa por parte del Solicitante. Dentro de este término y no por fuera de él, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional podrá requerir al Solicitante por escrito la complementación de la documentación, realizar observaciones o presentar inquietudes que ameriten aclaración.
2. El Solicitante deberá resolver cada requerimiento dentro de los siguientes de diez (10) días calendario siguientes, prorrogables por una única vez hasta por el mismo término a solicitud del Solicitante, so pena de que se entienda que desiste de su solicitud.
3. De ser necesario por estar por fuera del término de los treinta (30) días calendario referenciados en el numeral 1 anterior, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional contará con diez (10) días calendario adicionales a partir de la última respuesta dada por el Solicitante para pronunciarse definitivamente o hacer una última solicitud de aclaración, la cual debe estar relacionada exclusivamente con la información suministrada por el Solicitante de conformidad con el numeral 2 anterior. El Solicitante contará con cinco (5) días calendario para atender este último requerimiento y a su vez, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional contará con cinco (5) días calendario para pronunciarse de manera definitiva sobre la solicitud de compatibilidad.
4. En caso tal que la revisión de la compatibilidad sea exitosa, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional deberá expedir el Certificado de Compatibilidad Exitosa.
5. Si, por el contrario, la revisión de compatibilidad realizada por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional no genera un resultado satisfactorio, deberá comunicar al Solicitante las razones puntuales y de manera motivada por las cuales no aprueba la compatibilidad y archivar la solicitud dando por concluido el trámite. En caso de que lo considere pertinente, el Solicitante podrá iniciar nuevamente el procedimiento de asignación de Surcos Ferroviarios.

Parágrafo 1: Cuando aplique, siempre deberá enviarse copia al Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional de todas las comunicaciones que se generen en el marco de la solicitud del Certificado de Compatibilidad Exitosa.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 2: El procedimiento contemplado en este artículo no deberá ser adelantado para el Material Rodante que ya cuente previamente con un Certificado de Compatibilidad Exitosa para la misma Infraestructura Ferroviaria Nacional sobre la cual se realiza la solicitud.

Parágrafo 3: Sin perjuicio del cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos en esta Resolución, en caso de que el Solicitante que pretenda acceder a la Red Férrea Nacional sea un prestador de Servicio Privado de Transporte Ferroviario, no se le exigirá el requisito de solicitud de Habilitación señalado en el numeral 4 de la primera parte del presente artículo ni el posterior Permiso de Operación a la asignación de Surcos Ferroviarios señalado en el artículo 11 de la presente Resolución.

Parágrafo 4. Los Solicitantes que obtengan la asignación de Surcos Ferroviarios por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional para transportar materiales o mercancías peligrosas, deberán cumplir con la regulación que expida el Ministerio de Transporte referente a los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte ferroviario de mercancías peligrosas en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente.

Artículo 5. Requerimientos técnicos para evaluar en la comprobación de la compatibilidad del Material Rodante:

1. Especificaciones geométricas
 - a. Compatibilidad con la Trocha y con los aparatos de vía (cambiavías, diamantes, aparatos de dilatación y encarriladores),
 - b. Compatibilidad con los radios de giro,
 - c. Compatibilidad con el gálibo de la línea o la red,
 - d. Compatibilidad con la capacidad portante de la vía y de las obras de arte de la línea o la red.
 - e. Compatibilidad con los sistemas de comunicación entre Material Rodante y centro de control, así como los sistemas de control activo en caso de que se encuentren instalados en la vía al momento de la solicitud.
2. Se comprobará que las cargas por eje del Material Rodante de Tracción y Remolcado cargado a su capacidad máxima no generen esfuerzos mayores que los máximos permisibles en la Infraestructura Ferroviaria Nacional y en cada estructura del corredor al que el Solicitante pretende acceder, de acuerdo con su diseño y estado.
3. El Material Rodante de Tracción y el Material Rodante Remolcado propuestos deberán contar con un velocímetro, un registrador de eventos que permita la grabación y registro de los eventos trascendentales de la operación, tales como la velocidad, aplicaciones de frenado, detenciones y tiempo.
4. El Material Rodante de Tracción y el Material Rodante Remolcado propuestos deberán estar equipados con dispositivos de seguridad, control y vigilancia como:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

- a. Dispositivo de hombre muerto o cualquier sistema de detección automática por incapacidad del maquinista.
 - b. Sistemas de protección automática de Trenes u otros equivalentes.
 - c. Aquellos dispositivos que sean utilizados en la red a la que se pretende acceder.
 - d. Localización Satelital en tiempo real.
 - e. Sistema de gases.
 - f. Sistema de detección de incendios.
 - g. Botón alerta o pánico al operador. (pasajeros)
 - h. Sistema de detección de descarrilamientos.
 - i. Dispositivos de verificación de la integridad del Tren (Dispositivos de final de Tren o similar)
5. Todo el Material Rodante de Tracción y el Material Rodante Remolcado deberán estar equipados con enganches que les permitan unirse entre sí y mantener distancias que permitan conservar suficiente resistencia y seguridad; cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas técnicas de referencia (RAILROAD FREIGHT CAR SAFETY STANDARDS Part 215), o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Asimismo, los Trenes deberán contar, en alguno de sus vagones, con enganches que permitan realizar maniobras de auxilio con otros operadores.
6. La circunferencia de las ruedas, su variación entre ruedas y entre pares de ruedas, así como las dimensiones de las pestañas de estas deben mantenerse dentro de los límites establecidos en las normas técnicas de referencia (RAILROAD FREIGHT CAR SAFETY STANDARDS Part. 215), o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan; quedando prohibido circular con ruedas aplanadas, rajadas, pestañas rotas, estrías o fisuras fuertes, rozaduras o descascaradas.
7. Plan de mantenimiento específico sobre el re-torneo de ruedas con el fin de garantizar una correcta interacción entre el riel y la rueda, para lo cual se deberán tener en cuenta los patrones de esmerilado de rieles.
8. A partir de los manuales de mantenimiento del Material Rodante, el Solicitante deberá realizar y entregar un plan de mantenimiento que se adecúe a su operación futura y a las condiciones de la vía férrea que operará.
9. El Material Rodante de Tracción y el Material Rodante Remolcado (para pasajeros) deben contar con vidrios de seguridad que garanticen al personal de conducción o a los usuarios, evitar daños personales en caso de accidentes que generen rotura de estos.
10. El Material Rodante de Tracción y el Material Rodante Remolcado deberán contar con la iluminación que le permita a la tripulación una visibilidad adecuada para una operación segura, tanto en la parte delantera, como posterior.
11. Todo el Material Rodante de Tracción y el Material Rodante Remolcado deberán estar provistos de topes de protección en su parte delantera en dirección del movimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

12. Compatibilidad entre el Sistema de Control de Tráfico en funcionamiento de la Infraestructura Ferroviaria Nacional a la que se pretende acceder con el equipo a bordo del Material Rodante propuesto, certificación que deberá ser suministrada por el fabricante de dicho material.
13. Guía o manual de operaciones ferroviarias que involucre los requisitos exigidos al personal o tripulación (Aptitudes técnicas, físicas y psicológicas) y un plan de atención de emergencias.
14. Requerimientos técnicos específicos adicionales que deban ser considerados por condiciones y/o especificaciones puntuales en los diferentes tramos de la Red Férrea Nacional, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de los Solicitantes por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional o el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el requisito No. 3 del primer inciso del artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 6. Certificado de Compatibilidad Exitosa: Este certificado deberá relacionar la conformidad de la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional frente a cada uno de los requerimientos establecidos en la lista de requerimientos técnicos del artículo quinto de la presente Resolución, de tal manera que se acredite que las especificaciones técnicas del Material Rodante que operará el Solicitante son compatibles con la infraestructura sobre la cual circulará.

Artículo 7. Requisitos y procedimientos para la etapa 2 de la asignación de Surcos Ferroviarios a Solicitantes: Una vez el Solicitante cuente con el Certificado de Compatibilidad Exitosa deberá iniciar la segunda etapa del procedimiento. Para ello, en el término máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la expedición del Certificado de Compatibilidad Exitosa, deberá contar con la disponibilidad del Material Rodante al menos por el tiempo que se solicita la asignación de Surcos Ferroviarios, hecho que deberá demostrar aportando el documento que acredite la propiedad, el contrato de arrendamiento, promesa o contrato de compraventa, declaración de importación o, en general, el documento legal que asegure la disponibilidad del equipo por parte del Solicitante, según corresponda.

A partir de la expedición del Certificado de Compatibilidad Exitosa y una vez presentados los documentos señalados en el plazo anteriormente indicado, el Solicitante contará con tres (3) meses, prorrogables hasta por el mismo término, para dar cumplimiento a las siguientes exigencias para la asignación de Surcos Ferroviarios:

- 1.- Presentación del Modelo Operacional Detallado y su aprobación por parte de la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional. Este Modelo Operacional debe tener en cuenta los Surcos Ferroviarios solicitados.
- 2.- De ser aplicable, presentación de garantías exigidas para la prueba de Material Rodante de conformidad con lo establecido con el artículo noveno de la presente Resolución.
- 3.- De ser aplicable, prueba satisfactoria de Material Rodante en la Infraestructura Ferroviaria solicitada o en una de similares condiciones bajo condiciones reales de operación. En caso de que

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

el Material Rodante que será utilizado por el Solicitante deba fabricarse, es decir, cuando no corresponda a un Material Rodante existente al momento de radicar una solicitud de asignación de Surcos Ferroviarios, el plazo para cumplir con este requisito será de hasta veinticuatro (24) meses desde la expedición del Certificado de Compatibilidad Exitosa para cumplir este requisito.

Parágrafo 1: La solicitud para la prórroga del plazo para el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, deberá presentarse con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario, antes del vencimiento del término inicialmente otorgado, so pena de tenerse como no presentada.

Parágrafo 2: En caso de que el Solicitante no cumpla con los tiempos establecidos para la etapa 2 de la asignación de Surcos Ferroviarios, se entenderá que desiste de su solicitud.

Artículo 8. Presentación y aprobación del Modelo Operacional Detallado: El Solicitante deberá presentar a la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional para su aprobación el Modelo Operacional Detallado en formato original físico y en versión editable en medio digital.

La presentación del Modelo Operacional Detallado podrá realizarse hasta treinta (30) días calendario antes de que se inicie la prueba de Material Rodante, de ser aplicable. Salvo por lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 20 de esta Resolución, el Modelo Operacional Detallado deberá estar en línea con las especificaciones técnicas exigidas en el artículo quinto de la presente Resolución. A partir de una herramienta de simulación que considere las características y las especificaciones del Material Rodante y la Infraestructura Ferroviaria Nacional, el Solicitante deberá realizar las simulaciones que permitan identificar la malla de Trenes óptima, y entregar el historial de simulaciones realizadas e ilustrar los conflictos operacionales que fueron generados antes de identificar la solución óptima.

La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional deberá emitir un concepto técnico favorable o desfavorable de la evaluación del Modelo Operacional Detallado en un término no superior a quince (15) días calendario contados desde la presentación del Modelo Operacional Detallado. En todo caso, la aprobación de dicho modelo deberá ser previo a la prueba de Material Rodante.

En caso de que la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional emita concepto desfavorable explicando las razones de su no aprobación, el Solicitante podrá realizar los respectivos ajustes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional contará con cinco (5) días hábiles adicionales una vez reciba la respuesta por el Solicitante para emitir el respectivo concepto favorable o insistir en el concepto desfavorable.

Artículo 9. Garantías y seguros que deberá otorgar el Solicitante: El Solicitante deberá cumplir con las siguientes disposiciones en materia de seguros y garantías:

1.- Constituir un seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra frente a daños (patrimoniales o extrapatrimoniales) que puedan afectar a terceros y empleados del Solicitante, durante todo el tiempo que dure la prueba del Material Rodante, de ser aplicable, así como cuando se

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

desarrolle su operación a cualquier título, con las siguientes características:

1.1.- Tomador: el Solicitante

1.2.- Asegurado: el Solicitante, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, de ser aplicable.

1.3.- Beneficiario: terceros afectados, incluidos los empleados si se trata del anexo de responsabilidad civil patronal, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, de ser aplicable.

1.4.- Cobertura por todo tipo de daños patrimoniales o extrapatrimoniales, sin sublímites según tipo de daño, siempre que sean tasables en dinero.

1.5.- Anexo por responsabilidad patronal mínimo por una suma de 3.900 SMMLV, sin tener en cuenta el deducible.

1.6.- Valor asegurado, mínimo por evento y agregado anual 11.300 SMMLV, sin tener en cuenta el deducible. La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional podrá determinar una suma diferente según el estudio y nivel de riesgo del caso.

1.7.- Vigencia: por periodos anuales renovables sin solución de continuidad.

1.8.- Si se trata de pruebas podrá contratarse por el término que se prevé tomará la realización de las pruebas, o podrá aportarse una póliza que tenga vigente para sus actividades y operaciones el Solicitante de la prueba, siempre que contemple los requisitos de plazo, valores y cobertura antes anotados.

1.9.- El Solicitante deberá restablecer el valor asegurado cada vez que sea afectado por causa de un siniestro.

2.- En caso de que el Solicitante resulte exitoso, es decir, una vez asignados los Surcos, deberá cumplir con las siguientes disposiciones en materia de seguros y garantías:

a.- Presentar una garantía de cumplimiento a favor de la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, de ser aplicable, que ampare: i) el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la asignación de Surcos Ferroviarios, por todo el término de vigencia de la asignación de los Surcos Ferroviarios y doce (12) meses más; y ii) el pago de salarios y prestaciones sociales por todo el término de vigencia de la asignación de los Surcos Ferroviarios y tres (3) años más.

El valor mínimo de la garantía o valor asegurado será el establecido por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional en cada caso.

Lo exigido en este numeral podrá consistirse en garantía bancaria, fiducia o póliza de seguro, expedidas por empresas debidamente autorizadas para realizar esta clase de operaciones y que

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

estén sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.

b.- Constituir las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual para el transporte de pasajeros o carga, que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

c.- Constituir las pólizas de transporte de materiales o mercancías peligrosas que correspondan, en caso de efectuarse su movilización.

Parágrafo 1: En todo caso el Solicitante deberá i) mantener indemne a la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y al Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, de ser aplicable, frente a las reclamaciones o daños patrimoniales o extrapatrimoniales que puedan afectar a terceros y empleados del Solicitante, durante todo el tiempo que dure la prueba del Material Rodante, así como cuando se desarrolle su operación a cualquier título; y ii) reparar, reponer, recuperar y responder en general por todos los daños que se causen a la Infraestructura Ferroviaria Nacional, bienes del Estado o del Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional afectados, utilizados o empleados en la operación o en las pruebas, garantizando la indemnidad a la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y al Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, de ser aplicable.

Parágrafo 2: La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional tendrá un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la radicación, para la aprobación del seguro y/o las garantías solicitadas. Si pasado este plazo no se ha pronunciado, ni aprobado, ni solicitado correcciones en cualquier sentido, el seguro y/o las garantías se entenderán que continúan vigentes hasta tanto se revisen. Sin perjuicio de lo anterior, el Solicitante deberá presentar al Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional aquellos seguros y/o garantías que se definan en el respectivo contrato en donde se establezcan las condiciones de acceso al corredor respectivo de la Red Férrea Nacional.

Parágrafo 3: Si el seguro y/o las garantías entregadas por el Solicitante no cumplen con los requisitos señalados anteriormente, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional solicitará la corrección y señalará para ello un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de que dentro de dicho plazo el Solicitante no entregue el seguro y/o las garantías debidamente modificadas a satisfacción, o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisfacen las observaciones formuladas por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional se entenderán que dichas garantías no fueron aprobadas y se perderá la prelación del turno de la solicitud, por lo que tendrá que adelantarla nuevamente.

Artículo 10. Prueba de Material Rodante para puesta en servicio por el Solicitante: Una vez aprobado el Modelo Operacional Detallado, así como las garantías presentadas por parte del Solicitante, se podrá realizar la prueba de Material Rodante. La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional verificará que los requerimientos establecidos en el artículo quinto de la presente Resolución se cumplan satisfactoriamente bajo condiciones reales de operación. En caso de cumplimiento, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Nacional deberá expedir una constancia de aprobación de la prueba de Material Rodante para puesta en servicio.

La prueba de Material Rodante podrá estar constituida hasta por seis (6) recorridos de Trenes de prueba y podrá movilizar carga durante la prueba a fin de probar las condiciones reales de operación, dentro del origen y el destino del servicio solicitado. En ningún caso en la prueba de Material Rodante se podrá movilizar pasajeros ni materiales o mercancías peligrosas. Tanto la duración como los recorridos de prueba y las condiciones de carga deberán ser aprobados por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional.

En caso tal que la prueba de Material Rodante sobre la Infraestructura Ferroviaria Nacional a la cual el Solicitante pretende acceder no sea exitosa, éste deberá realizar los ajustes necesarios que permitan a la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, otorgarle la aprobación final de la prueba y el derecho a circular sobre la Infraestructura Ferroviaria Nacional.

Las operaciones que se requieran para realizar la prueba de Material Rodante y la operación comercial del Solicitante deberán estar a cargo de una tripulación habilitada por el Ministerio de Transporte que los acredita como tales, de acuerdo con la resolución 20213040063965 del 29 de diciembre de 2021 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Si transcurrido el término de tres (3) meses y su prórroga, en caso de darse esta última, contado a partir de la expedición del Certificado de Compatibilidad Exitosa, el Solicitante no logra aprobar la prueba de Material Rodante para puesta en servicio, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional entenderá que éste desiste de su solicitud y el trámite de asignación de Surcos Ferroviarios quedará sin efectos. En este caso, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional procederá al archivo de la solicitud dando por concluido el trámite, sin perjuicio de que el Solicitante pueda presentar una nueva solicitud.

Parágrafo 1: Todos los ajustes que se requieran para la expedición de la constancia de aprobación de la prueba de Material Rodante serán a costo y riesgo del Solicitante.

Parágrafo 2: En aquellos casos en los que el Solicitante no realice las pruebas del Material Rodante sobre la Infraestructura Ferroviaria Nacional objeto de solicitud sino en otra red que tenga las mismas condiciones y características técnicas, el Solicitante le entregará a la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional los certificados que demuestren que la red sobre la que se realizó la prueba de compatibilidad tiene las mismas condiciones y características técnicas, así como la certificación de que su prueba en dicha red fue satisfactoria. Esta prueba será vinculante para la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional.

Parágrafo 3: Ni la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, así como tampoco el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, de ser aplicable, asumirán ningún costo que se derive por daños que se causen en la Infraestructura Ferroviaria Nacional o en el Material Rodante durante la prueba de la que trata el presente artículo. Todos los daños que se generen en la prueba de Material Rodante deberán ser asumidos por el Solicitante, a través de las garantías que se exijan y en exceso de las mismas, excepto en los casos que se demuestre que el daño no es generado por causas atribuibles al Solicitante.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 4: La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional deberá dar respuesta a todas las solicitudes relacionadas con la prueba de Material Rodante, dentro del término máximo de quince (15) días calendario.

Artículo 11. Asignación de Surcos Ferroviarios a los Solicitantes: Cuando el Solicitante cumpla satisfactoriamente la etapa 2 del procedimiento y verificado que el solicitante cuente con la Habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte según lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 o las normas que lo modifique, adicione o sustituya, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, procederá a expedir un acto administrativo asignando los Surcos Ferroviarios por el plazo solicitado y bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución en el cual se delimitará el Surco Ferroviario con las especificaciones correspondientes, definirá la Infraestructura Ferroviaria Nacional, la modalidad de servicio de transporte que realizará, las condiciones de operación y las instalaciones de servicio que el Solicitante está autorizado a utilizar para su operación de acuerdo con el Modelo Operacional Detallado presentado.

Una vez el Solicitante cuente con la asignación de Surcos Ferroviarios deberá solicitar y obtener ante el Ministerio de Transporte la expedición del Permiso de Operación según lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la expedición del correspondiente acto administrativo de asignación de Surcos Ferroviarios. Lo anterior, salvo que el Solicitante cuente con el Permiso de Operación antes de la Solicitud de asignación de Surcos Ferroviarios.

La no obtención del Permiso de Operación en el plazo indicado dará lugar a la pérdida de asignación de Surcos Ferroviario, salvo que el atraso responda a una situación atribuible exclusivamente a la autoridad competente para la expedición del correspondiente Permiso de Operación.

Parágrafo 1: Una vez expedido el acto administrativo de asignación de Surcos Ferroviarios del que trata este artículo, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, cuando aplique, deberán tomar todas las medidas para hacer efectiva dicha asignación en la Infraestructura Ferroviaria Nacional. Por tanto, no podrá negarle al Solicitante exitoso la operación en los Surcos Ferroviarios que le fueron asignados.

Parágrafo 2: La asignación de Surcos Ferroviarios no genera adquisición de derechos por parte del titular sobre la Infraestructura Ferroviaria Nacional distintos al derecho de uso de la infraestructura en un término y un espacio definidos en el acto administrativo de asignación de estos.

Artículo 12. Cesión total o parcial de Surcos Ferroviarios asignados. El beneficiario de la asignación de Surcos Ferroviarios podrá en cualquier momento ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que de dicha asignación se deriven, a un tercero cualquiera que este sea, siempre que: (i) el Solicitante potencial cesionario dé cumplimiento a la totalidad de requisitos previstos para las Etapas 1 y 2 de la presente Resolución; y (ii) el potencial cedente haya operado

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

los surcos objeto de la cesión por lo menos dos años desde la respectiva asignación.

Para la procedencia de la cesión, el Solicitante potencial cesionario deberá presentar una Solicitud de asignación de Surcos Ferroviarios en los términos previstos en esta Resolución, anexando el acuerdo de cesión que en todo caso sólo tendrá validez y/o cobrará efectos jurídicos, una vez se expida el correspondiente acto administrativo de asignación de Surcos Ferroviarios objeto de cesión por parte de la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional.

Artículo 13. Asignación de Surcos Ferroviarios al contratista Solicitante Administrador de la Infraestructura Férrea: La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional podrá asignar al contratista Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, Surcos Ferroviarios iniciales mediante el respectivo contrato y en los términos allí establecidos, asociados al Material Rodante que dicho contratista debe operar en el marco del contrato. En caso de requerir Surcos Ferroviarios adicionales, el contratista Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional deberá seguir el procedimiento establecido en esta Resolución, caso en el cual se deberán respetar los límites máximos de asignación de Surcos Ferroviarios y cualquier otra restricción y/o regulación contractual aplicable.

TÍTULO 3

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Solicitudes adicionales. Si durante el término de asignación de Surcos Ferroviarios establecido, el Solicitante requiere vincular Material Rodante adicional al que fue objeto de análisis en el procedimiento establecido en la presente Resolución, será necesario que obtenga el Certificado de Compatibilidad Exitosa y realice la prueba de dicho Material Rodante, en los términos dispuestos en la presente Resolución, sin necesidad de agotar una nueva solicitud de asignación de Surcos Ferroviarios, siempre que no solicite mayor Capacidad Ferroviaria.

En caso de que el Solicitante requiera una mayor asignación de Capacidad Ferroviaria con el mismo Material Rodante previamente aprobado, únicamente tendrán que agotar la aprobación o presentación del Modelo Operacional Detallado y deberá iniciar un nuevo procedimiento de asignación de Surcos Ferroviarios para la capacidad adicional requerida.

Si el Solicitante requiere vincular Material Rodante adicional y mayor Capacidad Ferroviaria, deberán iniciar un nuevo procedimiento de asignación de Surcos Ferroviarios.

Artículo 15. Criterios de prelación en la asignación de Surcos Ferroviarios: La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional asignará los Surcos ferroviarios de acuerdo con el orden de radicación de las solicitudes, salvo que se trate de una solicitud que involucre una cesión de asignación de Surcos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Resolución. En todo caso, se podrán presentar y evaluar simultáneamente solicitudes adicionales siempre que las mismas no afecten, en caso de ser exitosas, los Surcos requeridos por las solicitudes existentes. Sin perjuicio de lo anterior, una vez obtenida la asignación de Surcos se deberá dar prelación operacional a los Solicitantes exitosos que hayan obtenido dicha asignación para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros sobre la Infraestructura Férrea.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo: El registro de las solicitudes para la asignación de Surcos Ferroviarios será puesto a disposición de todos los Solicitantes en la página web o en la dirección electrónica que determine la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Férrea con el fin de que puedan verificar el orden de éstas y si fueron aprobadas o rechazadas. Este registro se actualizará cada mes y se dará cuenta de la Capacidad Ferroviaria y los Surcos Ferroviarios disponibles en la Red Férrea Nacional.

Artículo 16. Fijación de la Tarifa por Uso de Infraestructura Ferroviaria: De conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte es el responsable de establecer la tarifa y/o derechos a cobrar por el uso de la infraestructura en el modo de transporte ferroviario, hasta tanto la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte – CRIT entre en funcionamiento.

Para estos efectos, el Ministerio de Transporte o cuando entre en funcionamiento la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte – CRIT, fijará la Tarifa por Uso de Infraestructura Ferroviaria para el transporte de carga y de pasajeros con base en los estudios técnicos y financieros que realice la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional.

Parágrafo 1: Para la Infraestructura Ferroviaria Nacional contratada a la fecha de expedición de la presente Resolución que cuente con tarifas establecidas contractualmente o mediante acto administrativo, serán estas las recaudadas por el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato o en el acto administrativo por concepto de uso de la infraestructura.

Parágrafo 2: Salvo por lo establecido en los contratos de concesión de la Infraestructura Ferroviaria Nacional vigentes a la fecha de expedición de esta Resolución, el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional no podrá efectuar cobro alguno por concepto de derecho de ingreso a dicha Infraestructura Ferroviaria Nacional, y únicamente podrá exigir y recaudar el pago de la Tarifa por uso de Infraestructura Ferroviaria Nacional a los Solicitantes exitosos, de conformidad con lo establecido en el acto administrativo de asignación de Surcos Ferroviarios expedido por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional.

Artículo 17. Causas que generan la pérdida de la asignación de Surcos Ferroviarios: El Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional verificará trimestralmente el cumplimiento de las siguientes condiciones por parte de los Solicitantes exitosos. En caso de que el Solicitante exitoso sea un Gestor o Administrador de Infraestructura Férrea, será la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional quien verificará el cumplimiento a dicho Solicitante exitoso de las siguientes condiciones:

- 1.- El pago cumplido y completo de la Tarifa por Uso de Infraestructura Ferroviaria.
- 2.- El cumplimiento de los requerimientos técnicos del Material Rodante establecidos en el artículo quinto de la presente Resolución.
- 3.- El cumplimiento de los reglamentos de operación fijados sobre la Infraestructura Ferroviaria

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Nacional sobre la cual se realiza la operación.

4.- La Operación Ferroviaria continua y transporte efectivo de carga, de acuerdo con la asignación efectuada. Se entiende que la Operación Ferroviaria y el transporte efectivo de carga no es continuo cuando:

4.1.- Durante los primeros dos años a partir de la asignación de Surcos Ferroviarios no se ha transportado carga por un plazo superior a seis (6) meses continuos transportando al menos el 30% de la carga neta correspondiente a la asignación de Surcos Ferroviarios solicitada según el Modelo Operacional Detallado en el marco de la presente Resolución. La carga neta mínima transportada a considerarse en esta causal de pérdida de Surcos resultará de la cifra que corresponda proporcionalmente al plazo máximo continuo de inactividad permitido, conforme al siguiente ejemplo:

- Toneladas netas a ser transportadas por un operador durante un año, conforme a los Surcos Ferroviarios solicitados en el Modelo Operacional Detallado aprobado: 120.000 ton.
- Toneladas netas proporcionales al plazo máximo continuo de inactividad permitido (seis meses): 60.000 ton.
- Mínimo número de toneladas netas a ser transportadas por el operador para no incurrir en la causal de pérdida de Surcos Ferroviarios en un período de seis meses continuos durante los dos primeros años a partir de la respectiva asignación: $30\% \times 60.000 \text{ ton} = 18.000 \text{ ton}$.

4.2.- A partir del tercer año desde la asignación de los Surcos Ferroviarios no se ha transportado carga por un plazo superior a seis (6) meses continuos transportando al menos el 50% de la carga neta correspondiente a la asignación de Surcos Ferroviarios solicitada según el Modelo Operacional Detallado en el marco de la presente Resolución. La carga neta mínima transportada a considerarse en esta causal de pérdida de Surcos resultará de la cifra que corresponda proporcionalmente al plazo máximo continuo de inactividad permitido, conforme al siguiente ejemplo:

- Toneladas netas a ser transportadas por un operador durante un año, conforme a los Surcos Ferroviarios solicitados en el Modelo Operacional Detallado aprobado: 120.000 ton.
- Toneladas netas proporcionales al plazo máximo continuo de inactividad permitido (seis meses): 60.000 ton.
- Mínimo número de toneladas netas a ser transportadas por el operador para no incurrir en la causal de pérdida de Surcos Ferroviarios en un período de seis meses continuos a partir del tercer año desde la respectiva asignación: $50\% \times 60.000 \text{ ton} = 30.000 \text{ ton}$.

5.- El cumplimiento de las condiciones de seguridad para operar sobre la Infraestructura Ferroviaria Nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

6.- Que no haya sido cancelada la Habilitación y el Permiso de Operación por las causales establecidas en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7.- La no obtención del Permiso de Operación en los términos del artículo 11 de la presente Resolución.

En caso de un posible incumplimiento de las condiciones establecidas en los numerales 1 al 5 del presente artículo por parte de un Solicitante exitoso distinto al contratista o concesionario Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria le solicitará al operador que obtuvo la asignación de Surcos Ferroviarios la justificación de tal comportamiento, así como la toma de acciones para su inmediata solución, y le notificará esta situación a la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y a la interventoría del contrato respectivo, de ser aplicable, adjuntándole la información y soportes correspondientes al presunto incumplimiento, así como los informes explicativos del operador para su concepto.

Si el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional considera que la explicación no es satisfactoria deberá notificar a la interventoría del respectivo contrato de esta situación para que rinda su concepto, para lo cual la interventoría tendrá un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación enviada por el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional. Si la interventoría ratifica el incumplimiento, el Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional deberá enviar el informe junto con su reporte a la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, la cual decidirá si procede a declarar, mediante el acto administrativo correspondiente, la pérdida de la asignación de Surcos Ferroviarios por incumplimiento de condiciones.

En caso de un posible incumplimiento por parte del Solicitante exitoso Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional de las condiciones establecidas en los numerales 1 al 5 del presente artículo, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional le solicitará la justificación de tal comportamiento, así como la toma de acciones para su inmediata solución, y le notificará esta situación a la interventoría del contrato respectivo, adjuntándole la información y soportes correspondientes al presunto incumplimiento, así como los informes explicativos del Solicitante exitoso Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional para su concepto.

Si la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional considera que la explicación no es satisfactoria deberá notificar a la interventoría del respectivo contrato de esta situación para que rinda su concepto, para lo cual la interventoría tendrá un plazo quince (15) días hábiles a partir de la notificación enviada por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional. Si la interventoría ratifica el incumplimiento, la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional procederá a declarar, mediante el acto administrativo correspondiente, la pérdida de la asignación de Surcos Ferroviarios por incumplimiento de condiciones.

Parágrafo 1: En caso de no existir un contrato sobre la Infraestructura Ferroviaria Nacional será la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional quien le solicite al operador la justificación del incumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo. Si su respuesta

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

no es considerada satisfactoria por dicha entidad será ésta quién realice su propio informe con el personal que la misma designe. Luego de la culminación de dicho informe si se determina que las condiciones de incumplimiento persisten ésta procederá a declarar, mediante el acto administrativo correspondiente, la pérdida de la asignación de Surcos Ferroviarios por incumplimiento de condiciones.

Parágrafo 2: En aquellos casos en los cuales el Solicitante exitoso fuera objeto de las sanciones señaladas en el numeral 6 del presente artículo, se dará lugar a la pérdida inmediata de los Surcos Ferroviarios asignados.

Parágrafo 3: Lo señalado en el presente artículo como funciones de la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional o el Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, según aplique, será sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que en materia de transporte, tránsito e infraestructura ferroviaria están a cargo de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 18. Respecto a la medición de Capacidad Ferroviaria para la asignación de Surcos Ferroviarios: La medición de capacidad deberá realizarse por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional a través de un método de simulación que sea diseñado a la medida de cada Infraestructura Ferroviaria con el fin de hacer asignaciones de Surcos Ferroviarios de forma correcta, eficiente y segura. En tal sentido, el modelo de medición deberá ser alimentado con variables específicas de cada corredor o red, tales como:

- 1.- Especificaciones geométricas del trazado
- 2.- Número de vías
- 3.- Estaciones de cruce o apartaderos
- 4.- Tipología del Material Rodante: a.- Condiciones de frenado, b.- aceleración, c.- capacidad de arrastre, d.- longitud de Trenes, e.- uniformidad en aceleración y desaceleración
- 5.- Sistema de Control de tráfico
- 6.- Límites de velocidad
- 7.- Restricciones de horarios de operación
- 8.- Capacidad de instalaciones ferroviarias y anexidades
- 9.- Restricciones y otras interacciones con el entorno del corredor

Parágrafo 1: La medición de la Capacidad Ferroviaria deberá ser publicada para conocimiento de todos los interesados.

Parágrafo 2. El otorgamiento de Surcos a cualquier Solicitante deberá realizarse bajo un principio

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

de equidad a todos los interesados y deberá procurar por atender las necesidades de todos los Solicitantes de manera justa y no discriminatoria, de manera tal que los Solicitantes puedan tener la expectativa de la asignación de capacidad que se adecue a los planes del servicio que pretenden ofrecer.

En consecuencia, en caso de que el otorgamiento de Surcos exceda el treinta y tres por ciento (33%) de la Capacidad Ferroviaria del respectivo corredor, el acuerdo que suscriban el usuario y el Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional deberá ser bajo la modalidad Take or Pay por todo aquello que exceda dicho porcentaje. Para todos los efectos se entenderá como una misma solicitud aquellas presentadas por un mismo Solicitante o sus vinculados económicos dentro de un mismo año calendario. Para los efectos de esta disposición, se entenderá como vinculado económico lo dispuesto en los artículos 260-1 y 450 y siguientes del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

Artículo 19. Disponibilidad de la vía férrea: Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito, no imputable al Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional y/o Solicitante, la Infraestructura Ferroviaria Nacional haya quedado temporalmente inutilizable y no sea posible la operación o tránsito por la misma, las empresas ferroviarias afectadas no tendrán derecho a exigir compensación o indemnización alguna por la correspondiente suspensión del servicio.

Artículo 20. Vigencia: La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su fecha de su publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 457 de 2009, sin embargo, la presente resolución no aplicará a los corredores de la Red Férrea Nacional que cuenten con contratos de concesión de Infraestructura Férrea vigentes a la fecha de su publicación, sin incluir sus prórrogas, en tanto para dichos corredores aplicará lo dispuesto en la Resolución 457 de 2009 y en las respectivas políticas de acceso que se definan para estos efectos.

Parágrafo 1: Los operadores ferroviarios que al momento de la expedición de esta Resolución operen sobre la Red Férrea Nacional con Habilitación y Permiso de Operación vigentes, contarán con un plazo de dos (2) años para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Parágrafo 2: Los operadores ferroviarios de transporte de pasajeros que cuenten con Habilitación y Permiso de Operación al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, sobre tramos de la Red Férrea Nacional que no sean administrados mediante un contrato de concesión, están exceptuados del cumplimiento de la Etapa 1 para la respectiva asignación de Surcos Ferroviarios, así como de la prueba del Material Rodante prevista para la Etapa 2. No obstante, estos operadores ferroviarios deberán elevar una Solicitud de asignación de Surcos Ferroviarios en un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de esta Resolución, para la cual no será necesario aportar el Certificado de Compatibilidad Exitosa, pero sí la respectiva Habilitación y Permiso de Operación. A partir de dicha Solicitud iniciará la Etapa 2 en los términos establecidos en esta Resolución y aplicará la prelación en el orden de radicación de Solicitudes según lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Parágrafo 3: En caso de que un tramo no concesionado al momento de expedición de esta

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



“Por la cual se fijan los requisitos y se establece el procedimiento para asignar Surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional, y se dictan otras disposiciones”

resolución sea entregado en concesión posteriormente, los operadores ferroviarios de pasajeros a los que hace referencia el Parágrafo 2 anterior deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución para la Etapa 1 y la prueba del Material Rodante correspondiente a la Etapa 2, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de inicio del respectivo contrato de concesión, para lo cual aplicará el procedimiento establecido en esta Resolución.

El no cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo en los plazos establecidos dará lugar a la pérdida de los Surcos Ferroviarios asignados.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA
Ministro de Transporte

Revisó: María Constanza García Alicastro – Viceministra de Infraestructura
Ferney Camacho – Director de Infraestructura
Giovanni Paez – Asesor Viceministerio de Infraestructura
Flavio Mauricio Mariño Molina - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Andrés Aguirre-Contratista Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Juan David Virgüez – Contratista Viceministerio de Infraestructura
Jorge Ramírez Hernández – Contratista Viceministerio de Infraestructura
César Pion Botero – Asesor Jurídico GIT Estructuración – VJ – ANI
Juan Felipe Valencia - Asesor Jurídico GIT Estructuración – VJ – ANI
Luz Elena Ruiz Castro – Gerente GIT Estructuración – VJ – ANI
Ivan López Luna – Asesor Técnico – VE – ANI
Fredy Espejo Fandiño – Equipo Técnico – VE – ANI
Ivan Baquero Susa – Gerente Ferroviario – VE - ANI